

Exp. 2022-000700 – ACCIÓN DE TUTELA - REPARTO SALA PLENA

José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

Mié 11/05/2022 10:18

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta se remite la acción de tutela sometida a reparto por **SALA PLENA**, como se identifica a continuación:

Radicación No. 11001 02 30 000 2022	000700	00
--	---------------	-----------

la acción de tutela instaurada por el señor OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO, la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces.

Magistrado Ponente: Dr. (a).

Diego Eugenio Corredor Beltrán

NOTA:

Cordialmente,

José Tomás Pardo Hernández

Secretaría General – Corte Suprema de Justicia.

Favor acusar recibido

**José Tomás Pardo Hernández**

Escribiente Nominado

Secretaría General

Tel 5622000 Ext.1003

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS CONJUECES DE LA CORPORACIÓN.

Fecha de Reparto 10 de mayo de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00700-00

Señores

OFICINA (REPARTO) BUCARAMANGA

ACCION DE TUTELA: POR VIOLACION DE LAS NORMAS PROCESALES

ACCIONANTE: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

ACCIONADOS: LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACCIONADOS: CONJUECES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.156.473** expedida Floridablanca (S), actuando en nombre propio, invocando la aplicabilidad de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992, artículos 29, 86 de la Constitución política, Respetuosamente, en oportunidad legal, por medio del presente escrito acudo a ese estrado judicial a fin de entablar **ACCION DE TUTELA** Contra, **LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. en aras de alcanzar la Protección de Mis **Derechos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SEGURIDAD JURIDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA** los cuales **fueron Violados, Desconocidos, Amenazados** y **AUN están siendo puestos en Peligro**, como consecuencia de las **Acciones y Omisiones realizadas por los Accionados**, Concordante con lo Estatuido en **la acción de tutela que no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta**, y los que el señor Juez Constitucional considere se hallan amenazados, violados o conculcados, por las acciones y omisiones en que incurre los Accionados, a quienes demando a voces de lo presupuestado en las normas ante citadas y en base a los siguientes:

HECHOS

Mi solicitud de protección se origina por el desconocimiento de mis derechos Fundamentales de forma arbitraria EN LAS **TUTELAS** o **IMPUGNACIONES y DENUNCIAS PENALES** conocidas y desatas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en las que **SOLICITE LA PROTECCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ya que no solo le basto a estos Funcionarios Judiciales en Negarme el Amparo de tutela solicitado que utilice para invocar la protección de mis derechos **al debido proceso y a la administración de justicia** los cuales fueron Desconocidos y Amenazados siguen siendo desconocidos y con **ESTA DECISIÓN DE GUARDARLAS EN LOS ESCRITORIOS COMO YA ES COSTUMBRE EL APLASTAMIENTO** sirvió **para Intensificar la Violación.**

GENESIS DE LOS HECHOS

- 1. El 9 de Diciembre año 2021, Radique acción de tutela contra los siguientes:**

ACCION DE TUTELA: VIOLACION A LA CONTITUCION, CONEXO CON LA MODIFICACION DE LEYES ESTATUTARIAS Y LAS NORMAS PROCESALES.

ACCIONANTE: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

ACCIONADOS: MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN PLENO.

ACCIONADOS: LOS (7) MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

ACCIONADOS: CARMELO TADEO LOZANO Y MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, SALA DISCIPLINARIA.

VINCULADOS: FIRMA DE ABOGADOS SEQUOIA Group.

VINCULADOS: PRESIDENTE BANCO DAVIVIENDA EFRAIN ENRIQUE FORERO FONCECA Y OLGA LUCIA CORDERO PORTILLA ABOGADA ADMINISTRATIVA.

VINCULADOS: CORTE CONSTITUCIONAL Y SUS (9) MAGISTRADOS QUE LA CONFORMAN. (VINCULACION MOTIVO, POR VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA CON LA MODIFICACION DE LA LEY 906 DE 2004 ART. 331, 332,333 Y EL DESCONOCIMIENTO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13. Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS BANCO DAVIVIENDA Y FIRMA DE ABOGADOS).

VINCULADOS: LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (VINCULACION MOTIVO, POR SER EL MAXIMO TRIBUNAL REFERENTE AL PROCESO PENAL Y A LO ORDINARIO (PARA QUE EXPLIQUE SI LA LEY 906 DE 2004 ART, 331, 332, 333, Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PUEDE SER MODIFICADO, POR UNA FIRMA DE ABOGADOS O SI EXISTE AUTORIZACION PARA LA DEFENSA SOLICITE AUDIENCIA DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION) SI ES EL CASO QUE ENTREGUE LA LEY O SENTENCIA DE TUTELA QUE ASI LO COMPRUEBE.

VINCULADOS: PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SUS 108 MIEMBROS (VINCULACION MOTIVO, POR LA SUPPLANTACION LEGISLATIVA EFECTUADA AL DESCONOCER LOS ARTICULOS 150, 151, 152,153 CONSTITUCION POLITICA QUE EXPRESA LA FUNCION UNICA DEL LEGISLADOR DE MODIFICAR LEYES Y MAS LA LEY DE JUSTICIA QUE ES ESTATUTARIA.

SUPLANTACION EFECTUADA POR LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL MODIFICAR LA LEY 906 ART. ARTICULO 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. **MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 331, 332,333 QUE EXPRESAN LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FISCALIA DE SOLICITAR PRECLUSION EN INDAGACION, CON ELLO VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13.** Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS, LEY Y ARTICULADO CAMBIADA POR LOS PARTICULARES BANCO DAVIVIENDA Y LA FIRMA DE ABOGADOS SEQUOYA GRUPO EN PRIMERA MEDIDA Y CON EL AGRAVANTE DE QUE FUE MODIFICADA Y APOYADA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA).

VINCULADOS: PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y SUS 172 MIEMBROS (VINCULACION MOTIVO, POR LA SUPPLANTACION EFECTUADA AL DESCONOCER LOS ARTICULOS 150, 151, 152,153 CONSTITUCION POLITICA QUE EXPRESA LA FUNCION UNICA DEL LEGISLADOR DE MODIFICAR LEYES Y MAS LA LEY DE JUSTICIA QUE ES ESTATUTARIA.

SUPLANTACION EFECTUADA POR LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AL MODIFICAR LA LEY 906 ART. ARTICULO 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. **MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 331, 332,333 QUE EXPRESAN LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FISCALIA DE SOLICITAR PRECLUSION EN INDAGACION, CON ELLO VIOLACION DE LEY 1564 DE 2012 Artículo 13.** Observancia de normas procesales. YA QUE SE CAMBIO LO NORMADO EN BENEFICIO DE LOS DISCIPLINABLES POR LOS ACCIONADOS PARA BENEFICIAR A LOS PRIVADOS INTERESADOS, LEY Y ARTICULADO CAMBIADA POR LOS PARTICULARES BANCO DAVIVIENDA Y LA FIRMA DE ABOGADOS SEQUOYA GRUPO EN PRIMERA MEDIDA Y CON EL AGRAVANTE DE QUE FUE MODIFICADA Y APOYADA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA).

VINCULADOS: FISCAL GENERAL DE LA NACION (PARA QUE EXPLIQUE SI LA LEY 906 DE 2004 ART, 331, 332,333 Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD PUEDE SER MODIFICADO, POR UNA FIRMA DE ABOGADOS O SI EXISTE AUTORIZACION EN TODOS LOS CASOS LLEVADOS PARA QUE LA DEFENSA SOLICITE AUDIENCIA DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION) SI ES EL CASO QUE ENTREGUE LA LEY O SENTENCIA DE TUTELA QUE ASI LO AUTORICE Y COMPRUEBE.

2. Le correspondió por Reparto al **MAGISTRADO LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, el cual como hecho relevante el día 13 de Diciembre de 2021 decide **presentar Auto DE Impedimento por ser vinculados a la demanda.**
3. Totalmente respetable esta argumento.

4. Lo que no es respetable es la dilatación injustificada de las acciones de tutela, y Lo que hizo necesaria una acción constitucional es que ya HABIAN parado **(2) dos meses y siguió en el limbo mi clamor de amparo.**
5. Con estas acciones repetitivas de desconocer los tiempos en las acciones de tutela como a los señores magistrados les plazca. Sea **CORTE SUPREMA –CONCEJO DE ESTADO-CONCEJO DE LA JUDICATURA.**

Es prueba ineludible de la violación a la constitución, normas procesales y decretos que reglamentan los tiempos perentorios de las acciones de tutela.

6. Ahora en Colombia las altas cortes hacen los que se les da la gana con nuestros derechos con actos marrulleros de dilatación lo que agiganta el pisoteo a los derechos fundamentales.
7. **Solo basta tener 2 dedos de frente para dilucidar que si se acude a la tutela para clamar protección es porque es el medio más expedito y rápido para buscar protegernos de las violaciones.**
8. Esto lo he vivido durante años en carne propia, y honestamente ya me cansé de estas dilataciones.
9. **Lo triste es que para tapar estas dilataciones y ocultarlas luego de meses manipulan las pagina siglo XXI para supuestamente mostrar que fue desatada y tramitada la tutela en el tiempo de ley.**
10. Señores magistrados ya este año llego el tiempo de que mi lucha salga al campo internacional, y les informo que ya las **DEMANDAS DE REPARACION DIRECTA EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES DE LAS RAMAS DEL PODER ENTRE ELLAS LA JUDICIAL.**

YA ESTAN para ser radicadas dejen estos actos de violencia contra mis derechos, con argumentos he derrotado estas violaciones que servirán de prueba por estos actos desafortunados en contra de mis derechos.

"CASO DE MARRAS DONDE VUELVE Y OCURRE LA VIOLACION"

Debido a la anterior acción de tutela por fin fue tramitada y Fue negada sin fundamentos por los CONJUECES que son los vasallos de los actos de corrupción de la CORTE SUPREMA.

11. **Desde el día 23 de febrero PRESENTO IMPUGNACION.**
12. **Hoy día 10 de mayo de 2022 casi 3 meses después no hay pronunciamiento alguno respecto al caso.**
13. **Si se revisa la página siglo 21 tampoco hay nada en su entorno respecto a la misma.**
14. **Aunque no hay que ser ilusos su resultado es la confirmación con falacias y contextos fuera de ley. Que es lo más probable.**
15. **Pero necesito que se me informe con las respectivas firmas de los que actuaron o actúan en la misma.**

Para tomar las medidas del caso y utilizar las herramientas de ley

ARGUMENTOS DE LEY

¿Qué dice la constitución cuanto debe durar el trámite de una IMPUGNACION de acción de tutela?

DECRETO 2591 DE 1991

(Noviembre 19)

Reglamentado por el Decreto 306 de 1992

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente **dentro de los dos días siguientes** al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de **pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente.** Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

Pero cosa que no ocurre en el tópico en cuestión estamos a casi 3 meses de presentada la IMPUGNACION y sigue guarda para dilatar aún mas el debido proceso.

Beneficiando a los demandados.

Como ya es costumbre

.....
 COMO SE EXPONE EN LA **LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA 270** LAS GARANTIAS REALES SE CUMPLEN **AL RESOLVERLO** Y TOMAR UNA DECISIÓN DE ACUERDO A DERECHO.

La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. **Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

LEY 1564 DE 2014

Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido** proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso** se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ESTO CONCUERDA PLENAMENTE CON LO EXPUESTO EN LA LEY 906

Artículo 26. Prevalencia. **Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código.** Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación, a igual protección de la ley.***

EL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, **que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos**, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, **debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.**

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra **actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen **en ejercicio de sus funciones oficiales.**
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo **contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.**

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

Constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención¹.

LO ANTERIOR DEJA VER QUE ESTAS DILATACIONES INJUSTIFICADAS EN LOS TIEMPOS DE LAS ACCIONES DE TUTELA SON VIOLACIONES A MIS DERECHOS.

Y UN total desconocimiento no solo de la constitución sino de las normas que rigen la misma.

Basta ya señores magistrados de estas prácticas y dilataciones sin fundamento.

ESTO FUE IGUAL A LAS ACCIONES DE TUTELA DONDE CLAME POR LAS PRECLUSIONES QUE SE EFECTUARON SIN MI PRESENCIA DONDE SE DESCONOCIO QUE NO HUBO DEFENSAR A MI NOMNBRE Y **DONDE SE AMANGUALO LLA FISCALIA CON LOS JUECES PARA PRECLUIR INCLUSO EXISTIENDO LAS TIPIFICACIONES PENALES SOLO PARA FAVORECER A LOS REPRESENTANTES DEL **BANCO DAVIVIENDA.****

TUTELAS QUE FUERON GURDADAS POR MESES PARA LUEGO NEGARLAS DE LA FORMA MAS VIOLATORIA POSSIBLE DSCONOCIENDO LA NORMATIVIDAD TODO EFECTUADO POR LA CORTE SUPREMA.

TUTELAS SE RESUELVEN EN DIEZ DÍAS Y NO ADMITEN EXCEPCIONES

La Corte Constitucional desvirtuó ayer la tesis de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el término en que debe tramitarse un recurso de tutela, y ejemplificó con una severa decisión los efectos del incumplimiento. **La corporación advirtió a los jueces y tribunales que el término para decidir un recurso de tutela es de diez días hábiles y que éste es perentorio, improrrogable y no admite excepciones**

*La tesis de la Corte Constitucional puso fin a la doctrina que en materia de términos para resolver acciones de tutela había desarrollado **la Corte Suprema de Justicia y aplico también el Consejo de Estado.***

Según el Consejo, en el caso de los altos tribunales de justicia, el término de diez días que prevé la Constitución solo puede contarse a partir del instante en que el juez dispone de los elementos necesarios

¹ Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

para resolver. Es decir, cuando le han sido enviadas las evidencias que necesita para fallar.

Al respecto, observa un consejero de Estado: Si la tutela se interpone contra un acto administrativo (una resolución de cualquier entidad oficial), es obvio que el juez no puede fallar hasta que no tenga acceso a ese acto administrativo y conozca los elementos de la contraparte.

En ese trámite pueden transcurrir ocho días. Solo a partir de ese momento puede empezar a correr el término de los diez días .

Esa tesis, que operó hasta ayer en las altas corporaciones y que mediatizó el trámite de al menos cuatro centenares de acciones de tutela, **fue la que se desvaneció ayer tras el pronunciamiento de la Corte Constitucional.**

La Corte parte del precepto de que la Constitución señala un término improrrogable y obliga a cualquier entidad a responder con extrema celeridad a la solicitud de un juez que tramita un recurso de tutela.

PRETENSIONES

Se inicie el respectivo estudio e investigación de los hechos aquí denunciados, y se protejan mis derechos humanos y constitucionales, ya mencionados **ordenando a los accionados** en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

- 1. SOLICITO ORDENAR DE FORMA INMEDIATA A LOS ACCIONADOS PARA QUE INFORMEN Y ENTREGUEN EL FALLO DE IMPUGNACION DE LA TUTELA RADICADO: 2021-02173-00 PRESENTADO EL 23 DE FEBRERO DEL 2022 DONDE ACCIONO A CONCEJO DE LA JUDICATURA Y LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y OTROS.**

DONDE YA PASARON (49) DIAS HABILES DESCONTANDO SEMANA SANTA Y NO HAY PRONUNCIAMIENTO ALGUNO

¿ACASO EL DECRETO 2591 ART. 32 NO EXPONE QUE SON 20 DIAS?.

- 2. SOLICITO ORDENAR DEJAR Y TERMINAR DE UNA VEZ POR TODAS ESTAS ACCIONES DILATORIAS EN PRESENTE Y FUTURO EN LAS ACCIONES DE TUTELA E IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR OMAR DAVID GARCIA, ESTO ES QUE SEAN RESUELTAS EN EL TERMINO DE Y NO GUARDARLAS POR MESES DEJANDO MIS DERECHOS EXPUESTOS A MAS VIOLACIONES.**

3. **SOLICITO DECLARAR QUE ESTAS ACCIONES DILATORIAS DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y SUS TIEMPOS DE LA CORTE SUPREMA Y CONCEJO DE ESTADO Y CONCEJO DE LA JUDICATURA como una abierta y Grosera Contradicción con los Postulados fundamentales de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso, traiciona el principio de la buena fe y obstaculiza MI efectivo acceso a la administración de justicia. Porque No respetan las Normas Procesales como se expone **EN ARTICULO 4 Y 86 DE LA COSNTITUCION QUE EXPONEN QUE SON 10 DIAS PARA RESOLVER LAS ACCIONES DE TUTELA** LO QUE ESTA AVALADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991 en la **LEY 1564 DE 2014 Artículo 2, Artículo 13. y LEY 906 Artículo 26.** Que rigen y dan las pautas a los funcionarios y jueces cuando se tramita una acción de tutela.**

Y las que el señor Juez (a) Constitucional considere pertinentes para el restablecimiento de mis derechos Constitucionales y fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en el Artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los Artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

ANEXOS

Los mencionados en el cuerpo de demanda.

Copias de la presente para el archivo, accionado vinculada y original.

COMPETENCIA

Es usted, competente Señor(a) Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que YA he interpuesto **ACCION DE TUTELA**, contra el mismo Accionado pero con diferentes pretensiones.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: LOS MAGISTRADOS DE CORTE SUPREMA reciben notificaciones en la calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Bogotá Colombia.

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la Calle 202 B No. 28-17, barrio Aranzoque del municipio de Floridablanca(S), teléfono: 3142508117.

Notificaciones correo Omargarcia921@hotmail.com

Omar David Garcia S.

OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO
C.C. No.91.156.473 de Floridablanca(S)

FEBRERO 23 DE 2022

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION LABORAL

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

ACCIONADOS: MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN PLENO.

ACCIONADOS: LOS (7) MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

ACCIONADOS: CARMELO TADEO LOZANO Y MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, SALA DISCIPLINARIA.

VINCULADOS: FIRMA DE ABOGADOS SEQUOIA Group.

VINCULADOS: PRESIDENTE BANCO DAVIVIENDA EFRAIN ENRIQUE FORERO FONCECA Y OLGA LUCIA CORDERO PORTILLA ABOGADA ADMINISTRATIVA.

ENTRE OTRAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS POR SE RNECESARIA SU VINCULACION.

CONJUEZ: OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

RADICADO: 2021-02173-00

RECURSO DE IMPUGNACION

OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.156.473** expedida Floridablanca (S), respetuosamente por medio del presente documento comparezco a su despacho, con el fin de interponer **recurso de impugnación contra el fallo emitido** estando en el término de ley.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: **se desconoció LA LEY PROCESAL Y EL CODIGO DE LAS PENAS LAS NORMAS Y LA MISMA CONSTITUCION** ya que los **FUNCIONARIOS JUDICIALES SOLO BUSCARON LA FORMA Y MANERA DE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la tutela y su amparo.

PERO COMO SE AVIZORA SIN FUNDAMENTACION REAL Y COMPROBLE QUE FUERA CONGRUENTE CON EL CASO EN CUESTION.

EL CONFIRMAR ESTE FALLO SERIA no solo **CONVALIDAR EL desconocimiento de la cosa juzgada constitucional y la obligatoriedad DE LA LEY PROCESAL Y EL CODIGO DE LAS PENAS LAS NORMAS Y LA MISMA CONSTITUCION SOLO PARA**

FAVORECER DIRECTAMENTE LOS INTERESES DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

PUNTO DE ANALISIS:

1. ES NECESARIO RECORDAR QUE SE ME DEJO SOLO POR LOS MAGISTRADOS ACCIONADOS EN LA SOLICITUD DE AMPARO BAJO EL ARGUMENTO QUE NO TENIA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.
2. SIENDO ESTO CONTRARIO A Las pruebas aportadas y QUE DEJAN VER EL FRAUDE Y SUPLANTACION DEL CONGRESO EL CONCEJO SECCIONAL DE SANTANDER Y AMPARADOS CON LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA PARA VIOLAR LA NORMATIVIDAD DEL CODIGO DE LAS PENAS Y MISMA LA CONSTITUCION.

PUNTO CLARIFICADO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS IGUALDAD -DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Este **fallo debe ser Revocado de forma y manera inmediata** ya que lesiona la confianza en las autoridades y deja ver no solo omisión judicial sino favorecimiento e ineptitud judicial.

DEL ANALISIS DE IMPROCEDENCIA se deja ver que se manifestó que no tiene relevancia constitucional siendo una falacia en Mayúscula.

PRIMERA PRUEBA

Solo se dice que no tiene relevancia pero no se demostró la misma.

Es mas no se derrumbó con pruebas el señalamiento de mi parte, de la violación a las normas y misma constitución de los accionados ahora ayudados por los que aquí tramitaron esta acción constitucional.

Solo se aduce que se respetaron los derechos pero solo voz, no hay prueba que así lo indique.

- a. DONDE ESTAN LAS SENTENCIAS SEÑORES MAGISTRADOS que amparen que la defensa puede solicitar Preclusión en etapa de indagación.**
- b. Que esto es legal.
- c. Donde esta si es Que existe normatividad que de potestad a la defensa en indagación para hacer ese petitorio.
- d. Donde está la ley que autorice a que se excluya a la fiscalía de esa potestad que otorga el legislador en etapa indagatoria.

SOLO CON PALABRAS MARUYERAS pero sin sustento legal señores conjueces.

Hace años derrumbe las falsas tesis de las altas cortes.

Si me quieren contradecir y que esto les sirva para que se defiendan en los tribunales de derechos humanos.

Fundamenten con la ley, pero recuerden que cualquier dictamen o concepto contrario a la ley. Es prevaricato.

Al archivar una acción disciplinaria de abogados que violaron la constitución la ley y normatividad.

Solo protegidos con apología personal de los funcionarios que tramitaron las mismas.

Sin bases legales sin la ley real que ampare estas acciones de fraude.

Utilizando ahora sentencias como la que aquí IMPUGNO se construye pruebas ilícitas para amparar el fraude que lo corrompe todo.

Lo que da pie a que esto como en todos los casos anteriores se vuelva un crimen de lesa humanidad en mi contra señores.

No solo demandare por fallas en el servicio con la demandas de reparación.

Sino serán denunciados por lesa humanidad.

CONJUNTAMENTE CON ESTA IMPUGNACION ADJUNTARE PETICION DE SUS HOJAS DE VIDAS QUE SON PUBLICAS para tomar las anteriores acciones en su contra.

Y observar a quien le deben favores eso se llama control político y la constitución me facultad si se les olvido.

Con una sonrisa en el rostro no sé si se me nombrara con una condecoración, que sería si derrumbo a los magistrados. Con la ley. la constitución sus apologías inicuas.

Seria Eminencia. Mejor que se diga que una persona del común o un fulano llamado OMAR GARCIA con la ley de escudo deo ver sus artimañas señores.

"PRUEBAS DE LA PROCEDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL"

CONTRARIO A USTEDES, DE MI PARTE SI SEÑALO COMO SIEMPRE CON PRUEBAS Y LA LEY Y CONSTITUCION.

QUE SE VIOLARON MIS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

CONJUNTAMENTE CON LA VIOLACION A LA CONTITUCION, CONEXO CON LA MODIFICACION DE LEYES ESTATUTARIAS Y LAS NORMAS PROCESALES. LO QUE LA HACE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Y PLENA PRUEBA DE LA MANIPULACION JUDICIAL DE LOS ACCIONADOS DIRECTOS Y AHORA DE USTEDES SEÑORES.

ANALISIS DEL CASO EN CUESTION DONDE OCURRE LA VIOLACION DE LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCION:

En el año 2013 Denuncie Penalmente a los Representantes del BANCO DAVIVIENDA Presidente y otros.

Por los Delitos de Fraude Procesal, Falso Testimonio cometidos en acciones de tutelas Radicados 2013-0356 y 2013-0362.

Fue asignada a la Fiscalía 27 Seccional de Bucaramanga siendo Fiscal GLADYS HURTADO GOMEZ.

VICTIMA: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

DENUNCIADOS: EFRAIN ENRIQUE FORERO FONCECA Y OTRO

RADICADO: 680016008828201301257

GUILLERMO PUYANA RAMOS EN SU CALIDAD DE APODERADO PRINCIPAL (de los representantes del BANCO DAVIVIENDA) EN COMPLICIDAD DE JAIME DAVID GOMEZ CORTES EN SU CALIDAD DE APODERADO SUPLENTE.

JUNTO a los "...Profesionales del Derecho..." **Pactaron SOLICITAR AUDIENCIA DE PRECLUSION Siguiendo las instrucciones desesperadas de los Representantes de DAVIVIENDA QUE SON LOS INDICIADOS** para lograr la finalización de la acción penal en su contra, **EN ETAPA DE "...INDAGACION..."**.

YA SABEMOS QUE EL HECHO EXISTIO – SE SUSTENTO EN AUDIENCIA Y SE BASO EN NORMAS INEXISTENTES QUE ES LO PEOR.

.....

ES ESTO LEGAL -ESTA AMPARO POR EL ORDENAMIENTO LEGAL O CONSTITUCION.

ESTA AMPARADO POR LA LEY ESTE PETITORIO Y SUSTENTACION EN AUDIENCIA.

NO.

¿Quién TIENE LA FACULTA DE SOLICITAR LA PRECLUSION?

QUE DICE LA NORMATIVIDAD

DEJA VER QUE SE ULTRAJA POR TODOS INCLUIDOS LOS QUE DESATARON ESTA ACCION LA CONSTITUCION Y PRECEDENTE Y SE DESCONOCE LA POTESTAD DEL LEGISLADOR CON FRAUDE.

OBSERVEMOS QUE DICE LA LEY:

Sentencia C-118/08

PRECLUSION DE LA INVESTIGACION PENAL-Concepto

La preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Es una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

TITULARIDAD EXCLUSIVA DEL FISCAL PARA SOLICITAR LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION-Justificación

La separación de la investigación y el juzgamiento exige que la averiguación de los hechos, la identificación del investigado, la búsqueda de los elementos probatorios y evidencias que conduzcan a averiguar la verdad de lo sucedido y de la responsabilidad en la conducta delictiva, sean responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación. Por esta razón, es lógico que el legislador le hubiere encargado exclusivamente a esa entidad la función de presentar al juez los elementos de juicio necesarios para que éste resuelva su petición de preclusión de la investigación o de acusación al imputado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO-
Concepto

Constituye una de las premisas fundamentales del proceso penal acusatorio, y está dirigido a garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. Este principio supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad en la lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso, por lo que resulta evidente que la igualdad de armas entre la defensa y la Fiscalía se concreta y se hace efectiva principalmente en la etapa del juzgamiento.

A continuación se transcriben las normas acusadas contenidas en la Ley 906 de 2004, y se subrayan y resaltan los apartes demandados:

**"Ley 906 de 2004
(31 de agosto)**

**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal
(...)**

ARTÍCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente.

ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN. En cualquier momento[1], el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

ARTÍCULO 333[2]. TRÁMITE. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión.

"El artículo 243 de la Constitución Política le reconoce fuerza de Cosa juzgada a los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional. Ello significa que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo

(...)

Así entendida, la cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Carta, está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, pues, por su intermedio, se obliga al organismo de control constitucional a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta".

.....
Sentencia C-621/15

PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO-Fundamentos

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, **"sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares,** cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, **ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias,** en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto **"la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional"**.

.....
En sentencia T- 260 de 1995 la Corte comenzó a hacer reconocer el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, sopesando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

En últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de

cada uno de los **jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales.**

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), **pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales.** Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), **las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.** Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- **sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.** (Negrillas agregadas).

Esto dice la Sentencia de Constitucionalidad C-335 de 2008.

Así mismo, se ha acudido a otras fórmulas tales como "texto abiertamente opuesto a lo ordenado o autorizado por la ley", tal y como se señala en sentencia del 11 de marzo de 2003:

"La jurisprudencia de la Corte, a propósito del tema, ha sido copiosa en señalar que cuando se imputa a un funcionario el delito de prevaricato, no es necesario examinar si la interpretación dada por él a las normas que le sirvieron de sustento a sus proveídos fueron o no correctamente aplicadas desde el punto de vista de la certeza jurídica, **pues lo que hay que indagar es si el funcionario emite providencias cuya ilegalidad es manifiesta, o si conculca arbitrariamente el derecho ajeno, o si mañosamente hace decir a la ley lo que ella no expresa;** asimismo, que si el sentido literal de la norma y la específica finalidad de un texto legal no son suficientemente claros, mientras éste es complejo, o por su confusa redacción admite interpretaciones discordantes, no es posible hablar de un comportamiento manifiestamente ilegal; no basta una interpretación normativa diversa de la predominante para concluir que se está frente al delito; y no constituye prevaricato la interpretación desafortunada de las normas ni el desacierto de una determinación, pues el delito implica la existencia objetiva de un **texto abiertamente opuesto a lo ordenado o autorizado por la ley**" (negrillas y subrayados agregados).

Cabe asimismo señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que igualmente un servidor público puede incurrir en el delito de prevaricato por acción por violar la Constitución. Así, en sentencia del 25 de mayo de 2005 estimó que:

Se trata, pues, de un delito que exige sujeto activo cualificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostente la condición de servidor público, cuando la decisión o concepto emitido en ejercicio de sus funciones o cargo **contraría abierta y groseramente los mandatos constitucionales y legales** a cuyo cumplimiento **no solo se compromete con la posesión del cargo, sino que es una condición de legitimación del ejercicio de los diferentes poderes que el Estado desarrolla y encarna a través de sus servidores.** (Negrillas y subrayados agregados)

Esto dice la Sentencia de Constitucionalidad C-539 de 2011.

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción**, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, **constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho** –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –**art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.**

SE DESCONOCIO TAJANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LAS NORMAS PROCESALES QUE RIGEN LAS SOLICITUDES DE PRECLUSION Y SUS NORMAS, QUE FALTA GIGANTE SOLO PARA FAVORECER A LOS ABOGADOS DE DAVIVIENDA

Por basarse en normas inexistentes e Incumplir las normas existentes promulgadas por la legislación, **Como se expone en la LEY 1564 DE 2012**

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

DONDE SE QUEDO LA BUENA FE NO SOLO DE LOS DISCIPLINABLES SINO DE LA SALA DISCIPLINARIA ME PREGUNTO:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

.....

COMO CONCLUSION

PARA QUE DESPUES NO SE DIGA A PESAR DE LA NORMATIVIDAD ANTERIOR Y LA QUE TENGO EN MI PODER QUE USTEDES LA CONOCEN, EL QUE LA VIOLEN NO QUIERE DECIR QUE NO EXISTA.

SE QUE DIRAN QUE ES MI SENTIR Y MI PUNTO DE VISTA

QUE NO SE PODIA SOLICITAR PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION.

PARA CONJURAR ESTA FALSA TESIS QUE ES SOLO MI PUNTO DE VISTA APORTO EN CALIDAD DE TESTIMONIOS LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE LOS SIGUIENTES PERSONAJES.

QUE PARTICIPARON EN EL TOPICO EN CUESTION.

QUE A UNA SOLA VOZ DAN FE:

DE QUE NO ES LEGAL SOLICITAR LA DEFENSA SOLICITUD DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION Y POR CIERTO MUCHO MENOS SUSTENTAR UNA AUDIENCIA DE ESTA INDOLE DE LA FORMA COMO SE HIZO.

PRIMER TESTIMONIO

CARMELO TADEO LOZANO Y MAGISTRADO CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, SALA DISCIPLINARIA.

EL 7 DE FEBRERO DEL AÑO 2018

REF: PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADOS.

QUEJOSO: OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO.

PROCESO 2017-000673

INVESTIGADOS: JAIME DAVID GOMES CORTES, GUILLERMO PUYANA RAMOS.

LA SALA MANIFESTO QUE EL HECHO EXISTIO

LA SALA MANIFESTO QUE NO EXISTIA NORMATIVIDAD EN ESTE TIEMPO QUE LA SUSTENTE. LA PETICION DE PRECLUSION DE LA DEFENSA EN ETAPA DE INDAGACION.

MANIFESTANDO A SU SENTIR

QUE PARA EL FUTURO DEBIA FACULTAR A LA DEFENSA NORMATIVAMENTE PARA PRESENTAR ESTA SOLICITUD DE PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION.

EN EL SENTIR DE LA SALA estas SOLICITUDES DE PRECLUSION Bien podía ser una teoría hacia el futuro para otras indagaciones una valoración sobre el debido proceso sobre el acceso a la administración de justicia, ya que nadie debe ser señalado por la espada de Damocles indefinidamente, más adelante se validara como norma legal aplicar la norma en los términos como se hizo.

OSEA CUANDO SE REALIZO Y SUSTENTENTO NO EXISTIA NORMATIVIDAD QUE LE DIERA PISO LEGAL A LA MISMA.

SEGUNDO TESTIMONIO

JUEZ CUARTO PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, PLANTEO TAMBIEN LA IMPROCEDENCIA DE ESTA SOLICITUD PRECLUSION EN INDAGACION A LA DEFENSA.

El día 20 de abril de 2017,

SE TRATO DE CONJURAR ESTE PETITORIO POR SER IMPROCEDENTE POR EL JUEZ 4 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PERO DE FORMA CAPRICIOSA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SE SIGUIO CON EL PLAN TRASADO Y CONCERTADO

El día 20 de abril de 2017, se llevó a cabo bajo el asombro del JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO En la misma **AUDICENCIA** se le Solicita que presente el Poder Ya que se reconoce **GUILLERMO PUYANA RAMOS como Apoderado de los Representantes del BANCO DAVIVIENDA**, a lo cual se presenta documento donde se le confiere poder **GUILLERMO PUYANA RAMOS a JAIME DAVID GOMEZ CORTES EN SU CALIDAD DE APODERADO SUPLENTE.**

"...El JUEZ..." ¿pregunta de forma concreta por qué esta Solicitud es presentada en etapa de INDAGACION? a lo cual el **Apoderado manifiesta que aunque no hay normas, él quiere que se marque un precedente en lo referente**, parece ser que se quiere legislar por los mismos. Y pasa a sustentar su solicitud en normas inexistentes.

.....

TERCER TESTIMONIO

la Fiscalía 27 Seccional de Bucaramanga GLADYS HURTADO GOMEZ, NO TUVO MAS REMEDIO EN LA AUDIENCIA que aceptar mis argumentos

EXPRESO LA FISCAL ANTE EL JUEZ 4 de que no era Procedente esta solicitud de Preclusión radicada por la defensa.

EN ETAPA DE INDAGACION.

.....

CUARTO TESTIMONIO

Año 2016 LA PROPIA señora Juez Coordinadora de este Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga manifestó que no se podía recibir esta solicitud pero los señores abogados insistieron de manera intimidante.

Que no se tuvo más remedio que aceptarla para que el Juez a cargo la desestimara.

Hechos:

Bucaramanga el día 20 de septiembre de 2016,

Bajo las instrucciones del señor **GUILLERMO PUYANA RAMOS EN SU CALIDAD DE APODERADO PRINCIPAL (de los representantes del BANCO DAVIVIENDA) en la Denuncia Penal llevada por la FISCALIA 27 SECCIONAL DE BUCARAMANGA bajo la Noticia Criminal No. 680016008828201301257 EN COMPLICIDAD DE JAIME DAVID GOMEZ CORTES EN SU CALIDAD DE APODERADO SUPLENTE** estos

"...Profesionales del Derecho..." **Pactaron SOLICITAR AUDIENCIA DE PRECLUSION** ante los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de **Bucaramanga el día 20 de septiembre de 2016, este RECURSO** como lo

es esta **AUDIENCIA PRELIMINAR** se Sustentó por los Abogados en los artículos 294 y parágrafo del artículo 175 C.P.P.

Siguiendo las instrucciones desesperadas de sus Poderdantes para lograr la finalización de la acción penal en su contra.

EL CENTRO DE SERVICIOS DE BUCARAMANGA SE NEGÓ A RECIBIR EN PRIMERA MEDIDA ESTA SOLICITUD YA QUE ESTA SOLICITUD DE PRECLUSION es Improcedente ya que esta Denuncia está en Etapa de **"...INDAGACION..."** siendo en esta Etapa la Única que tiene esta facultad de Solicitar la Preclusión la Fiscalía Delegada en caso de existir las normas e evidencias que lo indiquen.

Esto se le puso presente al Abogado que conforman la firma **SEQUOIA Group** en el momento de la radicación de esta Solicitud ante el **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, ya que se le ratifico que no era acorde a las Normas Presentar estas solicitudes debido a que en estas etapas de **INDAGACION** le corresponde es al ente acusador, concordante con el artículo 331 y 332 de la ley 906 **pero de forma Renuente se siguió de su parte solicitando darle trámite a este Recurso.**

PRUEBA LA CONSTANCIA emitida en razón de esta Solicitud.
(Reparto): se le manifestó al señor Defensor previa consulta con la señora **Juez Coordinadora de este Centro de Servicios Judiciales,** que de conformidad con el artículo 331 de la LEY 906 DE 2004 ESTE **PEDIMENTO ES FACULTATIVO DEL SEÑOR FISCAL ASIGNADO A LA INVESTIGACION**, salvo **sea presentada en etapa Investigativa** como lo señala el inciso 2 del art.294 del C.P.P; sin embargo, el Togado insiste en su recepción de conformidad con lo preceptuado en el art. 294 y parágrafo del art. 175 del C.P.P.

.....

QUINTO TESTIMONIO

PRUEBA REINA

LA FIRMA DE ABOGADOS TENIA ESTO CLARO QUE ERA FRAUDE Y MODIFICACION DE LA CONSTITUCION Y LA LEY LO QUE CONFIRMA EL DOLO GIGANTE E INTENCIONAL Y MALA FE, LO CUAL ES UNA FALTA GRAVISIMA

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE TODO FUE PREMEDITADO COMO SE CONFIRMA EN EL AUDIO DE LA AUDIENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, **Con el aliciente y AGRAVANTE QUE NO ES**

CUALQUIER ABOGADO tiene pleno conocimiento de la ley ya que El señor GUILLERMO PUYANA fue CONJUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Y que su colega con el que se tramo y planeo esta solicitud ES graduado de la Universidad Externado de Colombia ESPECIALISTA en ciencias penales y criminológicas de la misma Universidad.

LA FIRMA DE ABOGADOS SEQUIOYA TENIAN ESTO CLARO YA QUE 2 MESES ANTES EL RECONOCIA QUE LA DEFENSA NO TIENE FACULTAD DE SOLICITAR PRECLUSION EN ETAPA DE INDAGACION.

PRUEBA:

AUDIENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2017 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DENUNCIA PENAL RADICADO No. 680016008828201300211.

APARTES DEL AUDIO 2 DE FERERO DE 2017 JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

CUANDO LA FIRMA DE ABOGADOS TRATO DE APELAR UN RECHAZO DE SOLICITUD DE PRECLUSION DE LA FISCALIA.

UNA SOLICITUD APLASTADA DE MI PARTE CON ARGUMENTOS.

CUANDO SE RECHAZA POR EL JUEZ Y LA FISCAL NO APELA.

LA FIRMA DE ABOGADOS POR INTERMEDIO DE SU DELEGADO SE PRONUNCIA SOLICITANDO QUE APELA LA DECISIÓN DE RECHAZO:

EL JUEZ LE RECALCA LO SIGUIENTE:

MINUTO 18 LA UNICA QUE PUEDE APELAR ES LA FISCAL.

MINUTO 18-34 JUAN DAVID MANIFESTO QUE SI LE ASISTE INTERES A LA DEFENSA.

MINUTO 19: el juez le deja claro que según la normatividad y la constitución Que la única que puede en este momento procesal solicitar la preclusión es la Fiscalía.

MINUTO 20 NO DE OTRO MODO podrían los abogados en esta etapa solicitar la preclusión basados en el numeral 4.

MINUTO 21 expone **JAIME David si señor juez** de acuerdo con esa Argumentación es menester que yo interponga el recurso de queja.

Usted manifiesta que la única que puede solicitar la preclusión es la fiscalía

En Eso estamos ABSOLUTAMENTE DE ACUERDO ella es la fiscalía que esta como Parte en ese evento solicitando la preclusión ya que se basa en el artículo 332 del código de procedimiento penal

TENIENDO ESTO CLARO Y ACEPTANDO ESTO EN AUDIENCIA EL 2 DE FEBRERO No Desistieron de la Solicitud De Audiencia de Preclusión programada para el 20 de abril de 2017.

Se observa que a pesar de los controles de los funcionarios que representan al estado.

La FIRMA DE ABOGADOS siguió el plan trazado de fraude y temeridad.

AUNADO A LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION.

NO ES COMO FALSAMENTE ARGUYO LA JUNTA DE DISCIPLINA QUE NO HUBO CONTROLES SEÑALANDO AL ESTADO COMO RESPONSABLE DE ES FALTA GRAVISIMA DOLOSA Y FRAUDULENTO.

NO SOLO SE DEBE APLICAR LA MAXIMA PENA DISCIPLINARIA AL TITULAR Y AL SUPLENTE.

YA QUE SE OBSERVA COMO PISOTEAN LA CONSTITUCION LA LEY ESTATUTARIA DE JUSTICIA DE FORMA MALEVOLA

SINO QUE INCUMPLEN LO QUE DEBEN CUMPLIR COMO EL ARTICULO 95 C.P.

Y SU PROPIA DIRECTRIZ Ley 1123 de 2007

ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

- 1. Observar la Constitución Política y la ley.**
- 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.**
- 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.**
- 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.**
- 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.**
- 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.**

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

LA SANCION A LA FIRMA QUE REPRESENTAN POR ATENTAR CONTRA EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Deben ser sancionados como se expone en

la ley 1123 Artículo 44. Exclusión. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía. YA QUE VIOLAN LA CONSTITUCION LA LEY Y NORMATIVIDAD DE FORMA GRAVISIMAMENTE DOLOSA, SIENDO UN ATENTO SADICO AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

PRETENCIONES

Señor Magistrado(a) respetuosamente presento esta **impugnación** para que sea tomada en cuenta y **se protejan mis derechos fundamentales y Como accionante reclamo el impacto y muestro el daño que se me hace con relación a los ámbitos de protección del derecho constitucional y fundamental de petición y habeas data junto al debido proceso información la Justicia y la Verdad** los cuales están plasmados en la Constitución Nacional y Pactos Firmados con ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES lo cual me permito solicitar:

1. SOLICITO REVOCAR ESTA SENTENCIA NEGATORIA Y EN SU LUGAR CONCEDER EL AMPARO DEPRECADO.

YA QUE CONFIRMARLA NO SOLO AUMENTA LA VIOLACION

SINO QUE DESCONOCE LA CONSTITUCION LA LEY Y NORMATIVIDAD YA QUE CONFIRMAR ESTE FALLO PRIMIGENIO SERIA CONSTRUIR UNA PRUEBA ILICITA QUE DARIA PIE A QUE SE CONVIERTA ESTE ASUNTO EN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

YA QUE NO HAY SUSTENTO LEGAL PARA SUSTENTAR LA NEGACION DEL AMPARO. EL FRAUDE Y MANIPULACION JUDICIAL EFECTUADA POR TODOS LOS AQUÍ SEÑALADOS ES EVIDENTE, PARA FAVORECER UNA ACCION DE FRAUDE POR SUPLANTAR AL LEGISLADOR.

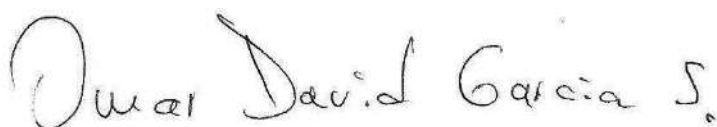
EN UNA SOLICITUD PRECLUSIVA EN INDAGACION POR LA DEFENSA LO PEOR CON SUSTENTO EN AUDIENCIA SIN EXISTIR NORMA LEGAL QUE LA AUTORICE.

LO QUE HACE ESTE CASO NO SOLO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL SINO DE INTERES GENERAL QUE DEBE SER CONOCIDO POR CADA ABOGADO DE ESTE PAIS POR LAS REDES SOCIALES.

Recibo notificaciones en la Calle 202 B No. 28-17,barrio Aranzoque del municipio de Floridablanca(S),teléfono:300-742-06-08

Notificaciones correo Omargarcia921@hotmail.com

Atentamente,



OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO
C.C. No.91.156.473 de Floridablanca(S)

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar 🚫 No deseado Bloquear remitente ⋮

RV: URGENTE-TUTELA



Secretaria General Corte Suprema

Mar 10/05/2022 13:53

Para: José Tomás Pardo Hernandez

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo



TUTELA CONTRA CORTE SUP...
45 KB



IMPUGNACION CORTE SUPR...
63 KB

2 archivos adjuntos (107 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

4 Buenas tardes Tomás envío acción de tutela para reparto por Sala Plena de OMAR DAVID GARCIA SARMIENTO

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 1:03 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: omargarcia921@hotmail.com <omargarcia921@hotmail.com>

Asunto: RV: URGENTE-TUTELA

Buenas tardes,

Remito una tutela dirigida contra esa Corporación, y otras.

De: OMAR GARCIA <omargarcia921@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 12:42



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor OMAR DAVID GARCÍA SARMIENTO, la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces de la Corporación.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00700-00

Bogotá, D. C, 10 de mayo de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

El Presidente

Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 11 MAY. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 25 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General